

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34822-2017
CARATULADO : PUIG/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
PROVIDENCIA

Santiago, nueve de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 01 de diciembre de 2017, comparece doña **MARIA CECILIA GOMEZ NARETTO** y don **MIGUEL EDUARDO PUIG CARRASCO**, dueña de casa y constructor civil respectivamente, matrimonio, ambos domiciliados en calle Tomas Guevara N°2963, depto. 206, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quienes interponen demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, representada por su Alcaldesa doña Evelyn Rose Matthei Fernet, ambos domiciliados en calle Pedro de Valdivia N°963, comuna de Providencia, por los daños y perjuicios que le asiste a dicha entidad en el accidente ocurrido el 29 de diciembre de 2016 del cual fue víctima la actora debido al mal estado del pavimento, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que expone como sigue:

Relata el demandante que están casados desde el año 1972 y residen en la comuna de Providencia. Hasta el día del accidente su esposa se encargaba de realizar todas las labores del hogar, asistir a clases de Pilates y visitar y cuidar a sus 5 nietos. Agrega que el día 29 de Diciembre de 2016 alrededor de las 13:00 horas, después de realizar algunas compras en el supermercado su cónyuge transitaba por la vereda de la calle Tomás Vergara en dirección a su domicilio y a la altura del número 2972 de la señalada calle a pocos metros de su departamento, producto del desnivel producido por la falta de una baldosa, doña María Cecilia tropezó y cayó fuertemente a la vereda, golpeándose el brazo izquierdo y la cara, sufriendo pérdida de conciencia. Al abrir los ojos expresa que sintió un fuerte dolor en el brazo izquierdo y en todo el costado izquierdo de su cara y nariz, sangrando profusamente.



En ese momento, expresa que la ayudó el conserje, él que llamó a su marido, para luego ser conducida a la Clínica Alemana. Narra que durante el trayecto a la clínica su esposa sufrió mucha angustia, sin saber en qué estado se encontraba, sentía intensos dolores en la cara y muñeca izquierda y al mirarse en el espejo interior del auto notó su cara desfigurada lo que la hundió en mayor desesperación. Añade que en la Clínica le hicieron diversos exámenes médicos entre los cuales se encuentran: Electrocardiograma de urgencia; Tomografía computarizada de órbitas maxilofacial; Tomografía computarizada de cráneo encefálico; Radiografía de brazo, antebrazo y codo; Radiografía de protección especial de extremidades. El resultado de los exámenes arrojó los siguientes resultados:

- 1.- Fractura hundimiento del piso orbitario izquierdo;
- 2.- Fractura del maxilar izquierdo con consecuente disyunción maxilar ipsilateral;
- 3.- Fractura del hueso nasal izquierdo;
- 4.- Fractura del radio distal;
- 5.- Fractura no desplazada del estiloides cubital;

Expresan que se les indicó que atendida la gravedad de las lesiones era necesario realizar cirugías en la cara y el brazo, previo a ello le suministraron remedios para mitigar la hinchazón, se le puso un yeso en el brazo y se trasladó a su hogar hasta que estuviera en condiciones de ser operada.

Finalmente, indican que el día 6 de enero de 2017, la actora ingresó a la Clínica Tabancura donde fue operada al día siguiente del brazo izquierdo permaneciendo internada hasta el 11 de enero en que fue operada de la cara, siendo posteriormente dada de alta.

Agrega que su esposa debió concurrir a 40 sesiones de kinesiología para poder recuperar el uso de su brazo izquierdo.

Ahora bien, con respecto a su cara doña María Cecilia sostiene que perdió sensibilidad en su boca y en su cara y a los meses fue derivada a otro



especialista producto que su ojo izquierdo fue afectado con una enfermedad llamada Triquiasis y distiquiasis que causa el que las pestañas crezcan hacia adentro, por lo que fue sometida a un tratamiento que no resultó, debiendo ser operada el 21 de Agosto de 2017 para extirparle las pestañas dañadas mediante electrocoagulación tratamiento que tampoco resultó por lo que asegura que deberán buscar otro tratamiento.

Prosiguen mencionando que doña María Cecilia sigue recuperándose de sus lesiones y pronto iniciará tratamiento psicológico para superar el estrés post traumático del accidente y enfrentar el cambio radical en su vida diaria toda vez que de ser una persona absolutamente independiente ha debido resignarse a ser atendida por otras personas en todos sus quehaceres. Agrega que debido a las graves lesiones fue necesario operarla en la cara y en el brazo incurriéndose en los siguientes gastos:

a) **DAÑO MATERIAL**

Debido a la gravedad de las lesiones producidas por el accidente, fue necesario efectuar operaciones en la cara y brazo de doña María Cecilia, incurriendo en los siguientes gastos: a) Por concepto de gastos de urgencia en Clínica Alemana, y luego del aporte de la Isapre de don Miguel Puig, sostiene que pagaron la suma de **\$1.760.047.-**, correspondiente, entre otros, a exámenes, scanner, radiografías, farmacia, yeso y consultas, electrocardiogramas, exámenes de sangre y consultas de oftalmología; b) Por concepto de gastos de operación de la muñeca, y luego del aporte de la Isapre del actor, pagaron la suma de **\$3.063.528.-**, correspondiente, entre otros, a consultas médicas, electrocardiogramas, exámenes orina y otros, ecografía, farmacia, equipo médico de operación y costos de clínica; c)

Por concepto de gastos de operación de la cara, y luego del aporte de la Isapre del actor, señala que pagaron la suma de **\$7.999.423.-**, correspondiente, entre otros, a consultas médicas, tomografía órbitas maxilar, equipo médico de operación, costo de clínica y controles postoperatorios; d) Por concepto de Kinesiología muñeca en Clínica MEDS, y luego del aporte de la Isapre del actor, pagaron la suma de **\$1.393.063.-**, correspondiente a sesiones de kinesiología y taxi para acudir a sesiones; e)

Por concepto de gastos de Electrocoagulación de Pestañas, y luego del



aporte de la Isapre del cónyuge, afirma que pagaron la suma de **\$365.375.-**, correspondiente, entre otros, a consultas médicas. electrocoagulación, medicamentos y taxi; f) Por último, debido a que la actora ha perdido completamente su autonomía para llevar la rutina diaria desarrollada hasta el momento del accidente, sostienen que han debido contratar servicio doméstico, concepto por el cual pagan desde Enero hasta Septiembre de 2017 la suma de **\$4.410.000.-**

En conclusión, indican que el total de daño material a la fecha asciende a la suma de **\$17.738.059.-**

b) **DAÑO MORAL:**

Que, en este ámbito, afirman que han sufrido las consecuencias más perjudiciales del accidente las que se encuentran aún en desarrollo, ya que doña María Cecilia era una persona completamente autónoma que se preocupaba de múltiples tareas en el hogar matrimonial, hacía el jardín, iba a Pilates, se reunía con sus amigas y a veces cuidaba a sus nietos y salía con su madre que vive con ellos. El accidente fue cerca de las festividades de fin de año por lo que tuvo que suspender su celebración, ya que se encontraba recostada en cama con fuertes dolores y esperando que la operaran en el mes de enero. Hace presente que la madre de ella vivía con el matrimonio, por lo que su cónyuge la debía atender y como no fue capaz de seguir con estas tareas, debieron enviar a su madre a una casa de reposo y tuvieron que contratar a la asesora para que fuera todos los días.

Menciona que por prescripción médica la actora debió guardar reposo en el departamento por un mes y medio y si quería salir debía hacerlo acompañada todo lo cual alteró su ánimo y personalidad y por ello que la actora se convirtió en una persona triste e introvertida, sumado al proceso de rehabilitación tuvo que dejar de hacer sus actividades.

Toda esta alteración de vida causó al actor grandes preocupaciones que se tradujeron en acumulación de trabajo lo que le ha causado gran stress laboral. Agrega por último que las prótesis que le pusieron en la cara y brazo le han causado a la demandante, con los cambios de temperatura, fuertes dolores y la pérdida de la sensibilidad al tacto.



En consecuencia, demandan por concepto de daño moral la suma de \$150.000.000.- para la actora, doña María Cecilia Gómez Naratto y para el demandante, don Miguel Eduardo Puig Carrasco, la suma de \$10.000.000.-

Alude a las siguientes normas jurídicas a fin de establecer la responsabilidad de la I. Municipalidad de Providencia, a saber, el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República,

Expresa que el artículo 4° de la Ley N°18.575.-, sobre Bases Generales de la Administración del Estado señala que el Estado es responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, dentro de éstos se comprenden las Municipalidades conforme le prescribe el artículo 1°, inciso segundo de la misma Ley.

A su vez, menciona el artículo 42 de la referida Ley, establece que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

Por su parte, menciona el artículo 5°, letra e), de la Ley N°18.695, Orgánica de Municipalidades, indica que corresponde a las Municipalidades administrar los bienes municipales y nacionales de uso público. Agregando que los bienes Nacionales de Uso Público, según el artículo 589 del Código Civil, son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes o playas, entre otros.

Prosigue aludiendo a los artículos 26 letra c) de la Ley N° 18.695, que les asigna por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función a las Municipalidades de señalar adecuadamente las vías públicas; 152 de la señalada Ley; establece que “las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”.



El artículo 94 de la Ley N°18290, de Tránsito, indica que es responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito.

Por su parte, también menciona el artículo 169 de la referida ley, en su inciso quinto señala que “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los- daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.” Lo que se relaciona directamente con lo previsto en el artículo 188 de la misma ley, que en lo pertinente dispone que “los Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denunciarlo al Juzgado de Policía Local correspondiente”.

Por último, alude al artículo 2314 del Código Civil que establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; y al artículo 2329 del mismo cuerpo legal prescribe que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, señalando diversos ejemplos entre los que se menciona: “El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche”.

Adiciona la parte demandante que existiendo la obligación legal de la Municipalidad de Providencia de mantener en buen estado las aceras por donde transitan las personas y existiendo la obligación legal de la Municipalidad de Providencia de velar permanentemente por el estado de estas a través de sus inspectores para prevenir accidentes disponiendo de la señalética pertinente en caso de que las aceras no se encuentren en buen estado no se dio cumplimiento a nada de ello toda vez que la falta de una baldosa en la vereda de Tomás Guevara sin señalética preventiva, lo que



ocasionó que doña María Cecilia sufriera el accidente antes descrito con las consecuencias ya reseñadas.

Por lo anterior vienen en demandar en Juicio Ordinario de Indemnización de Perjuicios a la Ilustre Municipalidad de Providencia como responsable de los daños que ocasionó su falta de servicio al no mantener en buen estado las aceras de calle Tomás Guevara ni disponer la señalética preventiva correspondiente.

En mérito a lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia representada por su Alcaldesa doña Evelyn Rose Matthei Fornet a fin de que se declare que es responsable de los daños sufridos por la demandante, producto del accidente materia de autos y que le condene a:

1° El pago de la suma de **\$17.738.059.-** por concepto de daño efectivo, más intereses y reajustes desde la fecha de ocurrencia del hecho relatado en lo principal;

2° El pago de la suma de **\$150.000.000.-** por concepto de daño moral sufrido por doña María Cecilia Gómez Naretto;

3° El pago de **\$10.000.000.-** por concepto de daño moral sufrido por don Miguel Eduardo Puig Carrasco;

4° Al pago de las costas del juicio.

Con fecha 23 de enero de 2018, consta la notificación personal de la demanda a la Señora Alcaldesa doña Evelyn Rose Matthei Fornet, en representación de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Con fecha 09 de febrero de 2018, comparece la parte demandada quien contesta solicitando el total rechazo con costas, todo ello de conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente expone:

Primeramente, afirma que la demanda sería absolutamente improcedente y por lo tanto debiera ser rechazada por cuanto al Municipio



no le cabe responsabilidad legal tanto respecto del accidente de autos ni en los perjuicios sufridos cuya indemnización se solicita o en subsidio se acoja rebajando prudencialmente las indemnizaciones solicitadas sin costas por tener motivo plausible para litigar.

Controvierte, además, la entidad y naturaleza de las lesiones que la actora dice haber sufrido y que estas se hayan producido a consecuencia de la caída que indica en su libelo y no por un accidente diverso ya que del propio relato de la actora aparece claramente que ella avanzaba caminando en sentido de Oriente a Poniente desde la vereda norte de Tomas Guevara de manera que se disponía a cruzar hacia la vereda Sur de la misma calle, lugar donde se ubica el edificio en que tiene su domicilio. En este sentido y conforme al mismo relato el sector donde se habría producido la caída correspondería a la salida de autos del edificio ubicado en Tomas Guevara frente al número 2972 lugar donde faltaría la baldosa que habría provocado la caída.

Dice que la demanda es improcedente por no ser la Municipalidad legalmente responsable de la mantención y reparación de los pavimentos conforme a lo dispuesto en la ley N°19.175 y en su Ordenanza Comunal sobre ocupación transitoria del espacio público por la ejecución de faenas y otras actividades.

Añade que, a contar del 1° de Julio de 2005 o sea desde hace más de 10 años a la fecha al entrar en vigor las modificaciones realizadas a la ley N°19.175.-, se agregó el artículo 16 de dicho cuerpo legal la norma de la letra j) que señala textualmente lo siguiente: “Serán funciones generales del Gobierno Regional : Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos.

Para el cumplimiento de esta función el Gobierno Regional podrá celebrar convenios con las Municipalidades y con otros organismos del Estado a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”

Expresa que lo anterior demuestra que el 29 de diciembre de 2016, fecha del accidente la responsabilidad legal en la mantención, reparación,



conservación y administración de pavimentos de aceras y calzadas conforme a la ley citada N° 19.175 le correspondía al Gobierno Regional Metropolitano; asimismo, señala que al momento de ocurrir el accidente el Municipio no recibió denuncias de inspectores municipales ni de terceros en cuanto a que la acera de Calle Tomas Guevara frente al número 2972 estaba en mal estado o que había un desperfecto como el referido por los demandantes. También señala que la normativa emitida por la propia Municipalidad y contenida en la Ordenanza Comunal sobre ocupación transitoria del espacio público por la Ejecución de Faenas y otras actividades dispone en su artículo 78, lo siguiente: “Los edificios particulares condominios o pasajes privados de carácter residencial deberán mantener en buen estado los accesos vehiculares en toda su extensión pudiendo utilizar para su reparación o mejoramiento el procedimiento de administración de fondos de terceros. El interesado deberá obtener previo a la ejecución de los trabajos el permiso municipal correspondiente otorgado por la Dirección de Obras.”

En consecuencia, sostiene que, si los hechos ocurrieron como los relata la actora, la responsabilidad por falta de mantención recaería sobre la comunidad del edificio ubicado en calle Tomas Guevara N°2972, ya que no dieron cumplimiento al mandato contenido en la Ordenanza ya referida.

Prosigue su defensa, planteando que para que pueda estimarse que la Municipalidad sea responsable de los hechos denunciados por la actora, debe constar la relación de causalidad entre la falta de servicio, el hecho dañoso y los perjuicios sufridos, la que afirma que no existe.

Por otra parte, acusa que la actora se expuso imprudentemente al daño cruzando por un lugar no habilitado, ya que lo hizo a mitad de la calle y no transitó de una vereda a la otra por la esquina, sector en que conforme a la ley del tránsito corresponde transiten los peatones, para lo cual cita el artículo 176 de la misma legislatura, en razón de la presunción de culpabilidad que dicho precepto estatuye.

La Municipalidad continúa expresando que la falla referida por la actora consiste en la falta de una baldosa en calle Tomas Guevara frente al



Número 2972, la que no le obliga ni hace exigible la conducta de señalar dicho desperfecto considerando la exigua envergadura del mismo.

Ahora bien, respecto a los daños demandados, el ente municipal rechaza el pago de todos y cada uno de ellos, por cuanto la demandante no entrega en su demanda ningún antecedente que permita verificar su real existencia, los montos desembolsados y reembolsados u otros factores que permitan cuantificar su monto. Añade a lo anterior, que falta el sustento normativo necesario, dado que no se cita ninguna norma del Código Civil para fundar el cobro del daño material teniendo presente que para solicitar el pago de una indemnización solo se permite demandar el daño emergente o el lucro cesante, sin que lo demandado se pueda incluir o señalar que corresponda a alguno de estos perjuicios. Así, indica, en relación con el cobro por la suma de \$150.000.000.- por daño moral, no se cumple con ninguno de los requisitos para proceder al pago de dicha suma ya que no estaría acreditado el dolor, agravio y pena por el accidente, señalando que es una suma de dinero a todas luces excesivo.

Respecto a la demanda de don Miguel Eduardo Puig Carrasco, la demandada se opone a la pretensión indemnizatoria ya que es excesiva, no tiene ningún fundamento y no se condice con el perjuicio sufrido ni con las variaciones en las condiciones de vida que habría sufrido el demandante. Solicita la Municipalidad rechazar la condena en costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por lo anteriormente expuesto, la demandada solicita que se rechace la demanda interpuesta por los actores, que se condene en costas a los mismos y en caso de acceder a la demanda se rebajen prudencialmente los montos demandados por los demandantes.

Con fecha 26 de febrero de 2018, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, ratificando su demanda, en todas sus partes, a la vez que hace precisiones respecto de lo consignado en el segundo párrafo del apartado denominado “Los Hechos” en el sentido que su representada se dirigía a su departamento después de realizar compras en la verdulería de la esquina de su casa, no en el supermercado como erróneamente se señaló en



la demanda. Agrega que el día del accidente no había ningún tipo de obra de construcción o reparación de aceras en el lugar que se accidentó la demandante, que es la hipótesis en la cual resulta aplicable el artículo 16 de la Ley N°19.175.- razón por la cual es plenamente aplicable el literal c) del artículo 5 de Municipalidades que entrega la administración de los bienes nacionales de uso público a las Municipalidades.

Añade a sus argumentos que la demandante en ningún caso sufrió el accidente en una entrada vehicular de un edificio. Dice que en las fotos acompañadas a la demanda se aprecia la baldosa faltante en una acera cercana a una suerte de entrada vehicular, no a la entrada vehicular misma.

Respecto a la contestación de la demanda afirma que la sola existencia de la baldosa en mal estado no genera ninguna obligación para la Municipalidad por tratarse de una falta de exigua envergadura, ya que se dejaría a criterio de la Municipalidad calificar las reparaciones de las aceras como de poca envergadura o no, sin importar que los transeúntes puedan ser víctimas de accidentes como el denunciado en autos.

En la réplica el demandante controvierte lo argumentado por la Municipalidad respecto al daño material y moral, tanto de María Cecilia y don Miguel Puig.

Con fecha 20 de marzo de 2018, la demandada evacúa el trámite de dúplica reiterando todo lo expuesto en la contestación de la demanda; añadiendo que es un hecho no controvertido de la causa que doña María Cecilia Gómez Naretto avanzaba caminando en sentido de Oriente a Poniente desde la vereda norte de Tomás Guevara, de manera que se disponía a cruzar hacia la vereda Sur de la misma calle, lugar donde se ubica el edificio donde tiene su domicilio y conforme a ello el sector donde se habría producido la caída correspondería a la salida de autos del edificio ubicado en calle Tomás Guevara frente al número 2972, pese a que la actora matiza lo anterior señalando que no fue en la salida de autos, sino que conforme a las fotos autorizadas ante Notario *“se aprecia la baldosa faltante en una acera cercana a una suerte de entrada de vehículos, no en la entrada vehicular misma”*.



Agrega que para que haya responsabilidad extracontractual por falta de servicio municipal la envergadura de la falla en la vereda o en el pavimento debe ser tal que resulte exigible de la Municipalidad la conducta de señalar el desperfecto de que se trate, para lo cual alude a jurisprudencia referente a este punto.

Con fecha 5 de junio de 2018, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía del demandado. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía antes apuntada.

Con fecha 27 de junio de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 2 de abril de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fecha 01 de diciembre de 2017, comparece doña **MARIA CECILIA GOMEZ NARETTO** y don **MIGUEL EDUARDO PUIG CARRASCO** quienes interponen demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, representada por su Alcaldesa doña Evelyn Rose Matthei Fornet, todos ya individualizados, por los daños y perjuicios que le asiste a dicha entidad en el accidente ocurrido el 29 de diciembre de 2016, del cual fue víctima la actora debido al mal estado del pavimento, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva de la sentencia, los cuales se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

SEGUNDO.- Que, con fecha 09 de febrero de 2018, comparece doña Evelyn Matthei Fornet, Alcaldesa de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, ambos debidamente individualizados con antelación, quien contesta la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas; fundándose en todos los antecedentes de hecho y derecho que ya han sido expuestos previamente, los que se dan por enteramente reproducidos en este motivo.



TERCERO.- Que, ambas parte evacuaron en tiempo y forma los trámites de la réplica y la dúplica.

CUARTO.- Que, con la finalidad de acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, la parte demandante, aparejó al proceso la siguiente prueba documental, inobjetada de contrario, consistente en:

1.- Cuatro fotografías autenticadas que dan cuenta del estado de la vereda peatonal de la calle Tomás Guevara a la altura del N°2972, al día 09 de Enero de 2017, se observa timbre y firma de la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández.

2.- Fotocopia simple de Informe de TAC de Cerebro y Cara practicado a doña María Cecilia Gómez Naretto, CI N°4.282.780-0, emitido con fecha 29 de diciembre de 2016 por la Dra. Holvis Dellien Zelada de la Clínica Alemana.

3.- Fotocopia simple de Informe de Radiografía de Muñeca Izquierda practicado a doña María Cecilia Gómez Naretto, CI N°4.282.780-0, emitido con fecha 29 de diciembre de 2016 por la Dra. Marcela Cortés Sylvester de la Clínica Alemana.

4.- Fotocopia simple de orden de pago N°1612051191 por Consulta neurológica del Dr. Christian Díaz a la paciente María Cecilia Gómez Naretto, emitida por la Clínica Alemana, con fecha 29 de Diciembre de 2016, por la suma de \$51.000.-

5.- Fotocopia simple de Bono de Atención Ambulatoria Isapre Cruz Blanca N°964951870, de fecha 29 de Diciembre de 2016

6.- Fotocopia simple de orden de pago N°1612017509 correspondiente a scanner, RX, electrocardiograma y proyección especial de extremidades practicadas a doña María Cecilia Gómez, por la suma de \$656.944.-, emitida con fecha 29 de Diciembre de 2016, por la Clínica Alemana.

7.- Fotocopia simple de orden de pago N°1612017509 correspondiente a exámenes de sangre por Creatinina, Cefalina Activada, Hemograma y Perfil bioquímico practicadas a doña María Cecilia Gómez,



de fecha 29 de Diciembre de 2016, de la Clínica Alemana, por la suma de \$69.591.-

8.- Fotocopia simple de orden de pago N°1612017509 correspondiente a insumos de farmacia utilizados por doña María Cecilia Gómez, de fecha 29 de Diciembre de 2016, de la Clínica Alemana, por la suma de \$30.008.-

9.- Fotocopia simple de bono de atención ambulatoria Isapre Cruz Blanca por concepto de Electrocardiograma monto copago beneficiaria doña María Cecilia Gómez \$5.085.-

10.- Fotocopia simple de bono de atención ambulatoria Isapre Cruz Blanca por concepto de análisis de sangre de Creatinina, Perfil Bioquímico y Hemograma, monto copago beneficiaria doña María Cecilia Gómez \$6.736.-

11.- Fotocopia simple de bono de atención ambulatoria Isapre Cruz Blanca por concepto de Radiografía de Brazo y Radiografía proyecciones especiales, monto copago beneficiario doña María Cecilia Gómez \$11.377.-

12.- Fotocopia simple de bono de atención ambulatoria Isapre Cruz Blanca por concepto de Tomografía computarizada (scanner) de orbitas maxilares y cráneo, monto copago beneficiario doña María Cecilia Gómez \$418.292.-

13.- Fotocopia de Boleta Electrónica N°6803035, de fecha 30 de Diciembre de 2016, de Clínica Alemana S.A., por la suma de \$44.402.-, por concepto de insumos de farmacia y exámenes y procedimientos. Adjunto comprobante de pago tarjeta de crédito por la suma de \$656.090.-, de fecha 30 de Diciembre de 2016.

14.- Fotocopia simple de orden de pago N°1612017509 correspondiente a exámenes de sangre por colocación de yeso, 2 consultas medico hábil y una consulta, practicadas a doña María Cecilia Gómez, de fecha 29 de Diciembre de 2016, de la Clínica Alemana, por la suma de \$309.630.-



15.- Fotocopia simple de bono de atención ambulatoria Isapre Cruz Blanca por concepto de 2 atenciones de urgencia por colocación de yeso, monto copago beneficiario doña María Cecilia Gómez \$26.568.-

16.- Fotocopia simple de Boleta Electrónica N°4506713, de fecha 30 de Diciembre de 2016, de Servicios Clínica Alemana Ltda., por la suma de \$143.713, por concepto de exámenes y procedimientos.

17.- Documento innominado de atención psicológica de doña María Cecilia Gómez Naretto, realizada por la psicóloga clínica, doña Paola Mallea Meza, de fecha 25 de Julio de 2018.

18.- Fotocopia simple de hoja de preingreso de doña María Cecilia Gómez, de fecha 6 de Enero de 2017, emitida por Servicio Médicos Tabancura S.A.

19.- Fotocopia simple de hoja de ingreso de doña Maria Cecilia Gómez a Clínica Tabancura, de fecha 6 de Enero de 2017.

20.- Fotocopia simple de epicrisis de doña María Cecilia Gómez, elaborada por Clínica Tabancura S.A., en el que constan 3 cirugías realizadas: Osteosíntesis Radio, Rupturas Cerradas Capsulo-Ligamento y Artroscopia Diagnóstica.

21.- Fotocopias simples de 2 Boletas de Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S. A., de 31 de Mayo de 2017, a nombre de María Cecilia Gómez por las suma de \$392.828 y \$2.562.483. Lo que totaliza la suma de \$2.955.311.-

22.- Fotocopias simples de 9 Bonos de Atención N°58978575, de fecha 29 de Mayo de 2017, por concepto de: Primer Cirujano Osteosíntesis Radio, pagado por de copago la suma de **\$251.488.-**; Ayudante Primero Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$65.841.-**; Anestesia Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$47.521.-**; Arsenalera Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$27.978.-**; Laboratorio Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$33.488.-**; Día Cama Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$228.840.-**;



prótesis Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$1.648.309.-**; Medicamentos Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$387.541.-**; y Derecho a Pabellón Osteosíntesis Radio, pagado por concepto de copago la suma **\$458.530.-** Lo anterior totaliza la suma de **\$3.149.536.-**

23.- Fotocopia simple de imágenes de muñeca y codo de doña María Cecilia Gómez Naretto, fechadas al día 07 de Enero de 2017.

24.- Fotocopia simple de certificado médico emitido por el médico psiquiatra Renato Contador Fuentes, respecto de la atención a doña María Gómez Naretto.

25.- Fotocopia simple de solicitud de TAC órbitas Maxilo y Solicitud de ECG a doña María Cecilia Gómez, suscritas por el Doctor Marcelo Sarzosa, con fecha 3 de Enero de 2017.

26.- Fotocopia simple de bono de atención ambulatoria N°964924850, de fecha 3 de Enero de 2017, por concepto de tomografía computarizada de órbitas maxilares, pago por concepto de copago la suma de \$41.340.-

27.- Fotocopia simple de hoja de Admisión de doña María Cecilia Gómez a Clínica Tabancura, de fecha 11 de Enero de 2017, para cirugía maxilofacial.

28.- Fotocopia simple de Epicrisis de doña María Cecilia Gómez, elaborada por los doctores Sarzosa y Pedro Tapia de Clínica Tabancura S.A.

29.- Fotocopia simple de protocolo operatorio de fecha 11 de Enero de 2017, emitido por Servicios Médicos Tabancura SpA y Epicrisis de doña María Cecilia Gómez, elaborado por Clínica Tabancura donde se detalla cirugías realizadas: reconstrucción de paredes orbitarias y reducción abierta de fractura maxilofacial.

30.- Fotocopia simple de liquidación de Gastos efectuados en Clínica Tabancura por concepto de días cama e insumos, entre otros, copago por la suma de \$2.518.569.-



31.- Fotocopia simple de boleta Electrónica N°000563904, de Servicios Médicos Tabancura S. A., por la suma de \$2.518.565.-

32.- Fotocopia simple de documento elaborado por el doctor Marcelo Sarzosa Enríquez en el que se detalla honorarios de cirujanos, anestesiólogo y arselanera por un total de \$4.844.518.-

33.- Boleta de Honorarios Electrónica N°287, de fecha 17 de Enero de 2017, del cirujano Pedro Tapia Contreras por \$601.420.-

34.- Boleta de Honorarios Electrónica N°352, de fecha 18 de Enero de 2017, de la cirujana Paola Guglielmi Ruz (anestesia) por \$500.320.-

33.- Boleta de Honorarios Electrónica N°785, de fecha 23 de Enero de 2017, de Valeria Elgueta Cabezas (arselanera), Pedro Tapia Contreras por \$215.998.-

34.- Boleta de Honorarios Electrónica N°343, de fecha 1° de Febrero de 2017, del cirujano Marcelo Sarzosa Enríquez por \$3.526.780.-

35.- 7 fotocopias simple de boletas exentas electrónicas del Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S. A., todas a nombre de Maria Cecilia Gómez por la suma de \$40.000.- cada una de ellas. Lo que totaliza la suma de \$280.000.-

36.- Fotocopia simple orden médica para Kinesiología suscrita por el Dr. Christian Loubies con fecha 4 de Febrero de 2017, por el diagnóstico de factura de muñeca izquierda operada, con lesión radio-ulnar operada.

37.- Fotocopia simple de bono de atención ambulatoria N°963585220 por concepto de consulta de Traumatología copago por la suma \$3.776.-

38.- Fotocopia simple de 12 bonos de Atención Ambulatoria de kinesiología integral en Clínica MEDS, por la suma de copago \$7.392.- cada uno, por un total de \$50.600.-

39.- Fotocopia simple de boleta exenta electrónica N°1690, de Kychental Médicos Asociados Limitada, de fecha 21 de Agosto de 2017, a nombre de María Cecilia Gómez por concepto de Electrocoagulación de Pestañas por la suma de \$245.179.-



40.- Fotocopia simple de carnet de Alta de doña María Cecilia Gómez por Electrocoagulación de Pestañas, de fecha 21 de Agosto de 2017.

41.- Fotocopia simple de indicaciones post operatorias de fecha 21 de Agosto de 2017.

42.- Fotocopia simple de presupuesto hospitalización N°5623, emitido por Oftalmología y Cirugía Ocular.

43.-Fotocopia simple de contrato de trabajo de trabajadora de casa particular puerta afuera de fecha 03 de Enero de 2017.

44.-Fotocopia simple de contrato de trabajo de trabajadora de casa particular puerta afuera de fecha 02 de Enero de 2018.

45.- Fotocopia simple de certificado de pagos de cotizaciones previsionales respecto de doña Gladys del Carmen Maraboli Sepúlveda, de fecha 08 de Noviembre de 2018, por el período comprendido entre el mes de Enero de 2017 a Octubre de 2018.

46.-Fotocopia simple de página de prensa.

47.- Fotocopia simple de certificado del matrimonio celebrado con fecha 21 de julio de 1972, por don Miguel Eduardo Puig Carrasco y doña María Cecilia Gómez Naretto.

QUINTO.- Que, asimismo, la parte demandante rindió la siguiente prueba testimonial, cuya acta rola a folio 37 y 38, consistente en las declaraciones de doña **Paola Ximena Mallea Meza**, don **José Guido Contreras Fernández**; y doña **Nora Adriana Travisany Arredondo**; quienes, previamente juramentados y sin tachas, depusieron al tenor del auto de prueba de fecha 27 de Junio de 2018 y la minuta proporcionada por la actora para la testimonial, lo siguiente:

La primera testigo, señala respecto del cuarto punto de prueba, que es efectivo que como consecuencia del daño, la demandante, doña María Cecilia Gómez, sufrió perjuicios, habida cuenta que sufrió cinco fracturas producto del accidente, debiendo someterse a lo menos a tres cirugías en su brazo, cara y pestañas; asimismo, declara que el tratamiento fue bastante



doloroso y debió medicarse por el tratamiento de ansiedad generalizado y tuvo que someterse a sesiones de kinesiología.

Añade que el costo de los tratamientos la actora los ha determinado en la suma cercana a los \$20.000.000.-

Así también menciona que tiene conocimiento que la demandante debió cambiar drásticamente su rutina diaria de vida, pasando a depender de un tercero en todos sus hábitos, ya que se limitó en su movimiento, incluso debe caminar con ayuda, debiendo suspender sus actividades físicas, el apoyo a la crianza de sus nietos, incluso tuvo que trasladar a su madre, a quien cuidaba personalmente, a un hogar de ancianos. Todo lo cual, le generó un estado ansioso y depresivo, lo que le consta atendido su calidad profesional de psicóloga.

Por otra parte, expresa que el accidente también afectó la rutina familiar de la actora ya que su marido debió limitar su actividad laboral para poder cuidarla.

El segundo testigo, presentado respecto de todos los puntos de prueba, depuso que en su calidad de conserje del edificio de residencia de los demandantes, presencié los hechos fundantes de la acción indemnizatoria, y en este contexto expresa que la calle Tomás Guevara, lugar donde ocurrió el accidente, tiene muchas baldosas sueltas, añadiendo que en algunos lugares no las hay, situación que se mantiene desde a lo menos un año.

Manifiesta que la actora se dirigía a su domicilio, cuando mientras caminaba frente a un edificio cayó al suelo, asegura que en ese momento desconocía la identidad de la accidentada, la que verificó una vez que la demandante ingresó al inmueble.

Hace mención que la caída le provocó daños físicos a la demandante, en su cara y brazo, adicionado al daño psicológico.

Seguidamente, manifiesta que no había señalética que previniera el peligro, ni tampoco que advirtiera el mal estado de la vereda, ratificando que en el lugar del accidente hay una baldosa suelta.



Prosigue declarando que la actora se sometió a una cirugía en su brazo y en su cara, debiendo someterse a sesiones de kinesiología y masajes; igualmente, menciona que la demandante tuvo que cambiar su rutina, reduciendo su vida social, debiendo contratar servicio doméstico a consecuencia de su accidente.

Finalmente, se refiere al actor, quien también se vio afectado por el accidente ya que debió dedicarse al cuidado de su mujer.

La tercera testigo, sostiene que el estado de las baldosas del lugar donde aconteció el accidente es regular, lo que le consta debido a que sus padres viven en la comuna y ha transitado en algunas ocasiones por dicho lugar; añadiendo que desde la época en que acontecieron los hechos a la fecha de su declaración no ha habido reparación alguna.

Adiciona que no existe cartel que advierta que el pavimento de la vereda se encuentra en mal estado.

En cuanto al daño, señala que el accidente que sufrió la actora le quebró el brazo, se dañó la cara y un ojo, especificando que se dañó severamente su muñeca, se quebró parte del pómulo, debiendo, además, incurrir en dos o tres intervenciones quirúrgicas para reparar su ojo. Ahora bien, sostiene que lo más complejo fue la recuperación y dejar de ser autovalente, ya que pasó a depender exclusivamente de su marido y de su asesora del hogar, a quien debieron contratar a tiempo completo.

Concluye que el accidente se ocasionó por el mal estado del pavimento y por falta de señalización.

Destaca que al encontrarse con ella, la referida le comentó sobre la necesidad de asistir al oftalmólogo debido a que sus pestañas crecían hacia el interior de su ojo, ello debido al daño que le ocasionó el accidente. Así también menciona que el actor se ha visto notoriamente afectado en su estado de ánimo por la salud de su cónyuge, lo que se acrecentó por el alto costo económico del tratamiento.

SEXTO.- Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental:



1.- Texto del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial con fecha 08 de Agosto del año 2005, y que fijó el texto definitivo de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional.

2.- Copia simple de la Sentencia dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 25 de Agosto del año 2009, en la Causa Sobre Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, Rol C-34.252-2008, caratulada “LLAO ESTEVEZ MARIA CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.

3.- Copia simple de la Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de Agosto del año 2010, en la Causa Sobre Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, Número de Ingreso 6243-2009, caratulada “LLAO ESTEVEZ MARIA CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.

4.- Copia simple de la Sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 30 de Noviembre del año 2010, en la Causa Sobre Recurso de Casación en el Fondo, Número de Ingreso 7413-2010, caratulada “LLAO ESTEVEZ MARIA CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.

5.- Copia simple de la Sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 12 de Septiembre del año 2013, en la Causa Sobre Recurso de Casación en el Fondo, Número de Ingreso 4.176-2012, caratulada “NEELY CARLOS CON I. MUNICIPALIDAD DE LA REINA”.

6.- Copia simple de la Sentencia de Reemplazo dictada por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 12 de Septiembre del año 2013, en la Causa Sobre Recurso de Casación en el Fondo, Número de Ingreso 4.176-2012, caratulada “NEELY CARLOS CON I. MUNICIPALIDAD DE LA REINA”.

7.- Copia simple de la Sentencia dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 16 de Enero del año 2015, en la Causa Sobre Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual,



tramitada con el Rol C-11.390-2013, caratulada “MOREL GUMUCIO ISABEL MARGARITA CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.

8.- Copia simple de la Sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 30 de Noviembre del año 2015, en la Causa Sobre Recurso de Casación en el Fondo, Número de Ingreso 8.722-2015, caratulada “MOREL GUMUCIO ISABEL MARGARITA CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.

9.- Copia simple de la Sentencia de Reemplazo dictada por la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 30 de Noviembre del presente año 2015, en la Causa Sobre Recurso de Casación en el Fondo, Número de Ingreso 8.722-2015, caratulada “MOREL GUMUCIO ISABEL MARGARITA CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.

10.- Copia de la Sentencia dictada por el 1º Juzgado Civil de Santiago, con fecha 19 de Octubre del año 2016, en la Causa Sobre Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, tramitada con el Rol C-4206-2010, caratulada “PINATEL CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”-

SEPTIMO.- Que, las probanzas particularizadas en el motivo anterior, apreciadas conjunta e individualmente, como asimismo, en atención al valor comparativo de los mismos, conforme a las reglas contenidas en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por establecido el siguiente hecho:

.- Que, conforme a las presunciones, las que deben ser graves, precisas y concordantes, permiten tener por acreditado la existencia del accidente, ocurrido el día 29 de Diciembre de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, en la vereda de calle Tomás Guevara en la comuna de Providencia, a la altura de la numeración 2972, el cual afectó a doña MARIA CECILIA GOMEZ NARETTO, el cual se produjo por la falta de



una baldosa en dicho lugar, provocándole una serie de lesiones en su brazo izquierdo, pómulo, nariz y ojo izquierdo.

OCTAVO.- Que, reconocida la existencia del accidente de marras, corresponde referirse respecto de las defensas planteadas por la demandada, las que se circunscriben en:

1.- Improcedencia de la demanda por no ser la Municipalidad legalmente responsable de la mantención y reparación de los pavimentos, conforme lo dispuesto en la ley N°19.175.- y en su ordenanza comunal sobre ocupación transitoria del espacio público por la ejecución de faenas y otras actividades;

2.- No existe la relación de causalidad necesaria para que exista falta de servicio municipal, ya que la mantención del pavimento recae en el Gobierno Regional y, por ende, no se ha acreditado la existencia de la referida falta de servicio;

3.- La actora se expuso imprudentemente al daño por haber cruzado la calle en un lugar no habilitado, aludiendo a la presunción de culpabilidad contenida en el artículo 176 de la Ley de Transito;

4.- No existe relación de causalidad entre el supuesto daño y la indemnización solicitada;

5.- La sola existencia del desperfecto en la vereda no genera para la Municipalidad la obligación de señalizarlo por su exigua entidad;

6.- Finalmente, cuestiona la entidad del *quantum* indemnizatorio;

NOVENO.- Que, primeramente, corresponde consignar que, tal como lo ha razonado la Excma. Corte Suprema de Justicia en esta materia (Rol N°6675-2015), esta sentenciadora comparte el criterio referido a que, si bien, la Ley N°19.175.- incorporó como función de los Gobiernos Regionales la de construir, reparar, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, tal normativa no excluyó la obligación de los municipios de administrar directamente los bienes nacionales de uso público, por lo que igualmente deberán velar porque tales bienes cumplan la función para la que están destinados,



cuidando que el desplazamiento de los peatones se realice en condiciones de seguridad, circunstancia del todo suficiente como para desechar la primera de las defensas de la demandada.

Que, asimismo, menos puede acogerse la defensa fundada en la ordenanza municipal que se invoca, habida cuenta que la demandada no aparejó medio de prueba legal alguno que diera cuenta de los presupuestos fácticos de su defensa, es decir, de que la baldosa que falta en la vereda de la calle Tomás Guevara a la altura del número 2972 de la comuna de Providencia, correspondiera a la entrada vehicular del condominio que señala, carga procesal que le correspondía a ésta conforme a las reglas del *onus probandi*, las cuales se desprenden del artículo 1698 del Código Civil.

DECIMO.- Que, a continuación, cabe consignar que el artículo 5° letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, confiere a las municipalidades la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines, y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Que, el artículo 195 de la Ley N°18.290, prescribe que: “Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denunciarlo al Juzgado de Policía Local correspondiente”.

Por último, corresponde aludir al inciso quinto del artículo 174 de la mencionada Ley N°18.290, que establece la responsabilidad civil de la Municipalidad respectiva-o el Fisco en su caso- respecto de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, norma que guarda congruencia con el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, según la cual las municipalidades incurren en



responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

UNDECIMO.- Que, por otra parte, ya descartada la improcedencia de la demanda por los motivos fundados en la Ley N°19.175.-, cabe referirse a la relación de causalidad, respecto de la cual es necesario destacar que, el hecho que funda la acción de autos, esto es, la caída de la actora acaecida en calle Tomás Guevara de la comuna de Providencia, no ha sido controvertido por la demandada, la que además se encuentra acreditada por la profusa prueba aparejada al proceso, siendo la principal de ellas, la testimonial, que consistió en dichos de testigos de oídas y de un testigo presencial de los hechos, circunstancias suficientes como para otorgarle veracidad a los hechos en que se funda la demanda, misma razón por la cual el accidente de marras ha sido fijado como un hecho de la causa; en consecuencia, encontrándose acreditado el accidente de autos, cabe confirmar que éste se debió a la falta de una baldosa de la vereda de la calle Tomás Guevara a la altura del número 2972 de la comuna de Providencia, y por el cual la actora sufrió las lesiones que posteriormente serán analizadas; asimismo, también corresponde dar por acreditado conforme la testimonial ya referida y la documental, consistente en fotografías autenticadas del lugar del accidente, que el ente municipal tampoco cumplió con su obligación de mantener la acera en estado de no causar daño a los peatones que transiten por ella, como tampoco advertir dicho peligro, la cual era su obligación legal, lo que constituye una falta de servicio del Municipio que lo hace responsable de los daños que se causaren con ocasión del accidente que sea consecuencia de esa ausencia de cuidado; en definitiva, conforme el mérito de lo razonado, se ha configurado la falta de servicio fundante de la acción de indemnizatoria de autos, ya que era la obligación legal de la municipalidad el inspeccionar y prestar debido cuidado a las vías públicas de su comuna en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes, lo que permite desestimar la segunda defensa desplegada por el ente municipal.

DUODECIMO.- Que, en cuanto a la tercera defensa de la demandada, corresponde señalar que en caso alguno se puede estimar que



en la especie se ha configurado la causal del artículo 2330 del Código Civil, máxime considerando que no existe antecedente alguno que dé cuenta de la circunstancia alegada por la municipalidad y, además, de haberse acreditado el presupuesto de hecho de la alegación en análisis, tampoco se cumplirían los requisitos para estimar que existió la exposición imprudente al daño, ya que no guarda relación alguna el hecho de atravesar la calle por la calzada con la caída generada por el mal estado del pavimento.

DECIMO TERCERO.- Que, seguidamente corresponde referirse a la cuarta defensa de la demandada consistente en que no existe relación de causalidad entre el daño y la indemnización solicitada, ante lo cual cabe señalar que, conforme el mérito de la prueba documental rendida en autos, como así también de la testimonial, se logra colegir por esta sentenciadora que es efectivo que la falta de servicio antes mencionada fue la causal de la caída de la actora, quien, a su vez, acreditó que dicho accidente le provocó varias lesiones, entre las cuales se destacan aquellas relacionadas con su muñeca izquierda, pómulo, nariz y ojo izquierdo, por lo que se ha verificado la relación causal entre el daño y la indemnización solicitada; ahora bien, en cuanto a la determinación del *quantum*, dicha materia será analizada una vez concluido en estudio de las defensas de la demandada.

DECIMO CUARTO.- Que, en cuanto a la defensa referida a que lo exiguo del desperfecto en la vereda traería aparejada la liberación de la obligación de señalización del ente municipal, es necesario expresar que, sin perjuicio de que exista jurisprudencia favorable sobre la materia, en el caso de autos dicho argumento resulta inadmisibile, ya que de ser, como lo alega la demandada, tan insignificante el deterioro en el pavimento, es dable razonar que éste no debiera haber ocasionado el accidente, y en la especie se dio la circunstancia totalmente contraria, ya que la ausencia de la baldosa en calle Tomás Guevara fue lo suficientemente grave para ocasionar la caída de la actora.

Por otra parte, también cabe dejar por consignado que conforme el mérito del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es deber de las municipalidades el **“satisfacer las necesidades de la comunidad”**, y teniendo presente que es un hecho



público y notorio que la municipalidad de Providencia alberga una de las mayores poblaciones de la tercera edad de la nación, rango etario en el que se encuentra la actora, es deber del ente municipal buscar aplacar las necesidades de dicha comunidad, siendo la seguridad vial una de las más importante de éstas, ello debido a la dificultad de desplazamiento y riesgo de caídas que afectan a tal grupo de la sociedad, por lo que la alegación en comento debe ser analizada en dicho contexto, lo que en consecuencia impide que sea acogida.

DECIMO QUINTO.- Que, ahora bien, se debe tener presente el mandato constitucional contenido en el artículo 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental, dispone que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”* Como asimismo, el régimen legal que regula a las municipalidades contenido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo 152, establece que *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”*.

DECIMO SEXTO.- Que, en este sentido es conveniente considerar la opinión del jurisperito, don Hernán Corral Talciani, en Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, segunda edición actualizada, editorial Thomson Reuters, Santiago, Chile, sostiene que es un parecer unánime que el Estado debe responder por los daños que causen sus funcionarios o agentes al desarrollar indebidamente sus funciones administrativas; asimismo, sostiene que se ha impuesto en los últimos años tanto en la doctrina como en la jurisprudencia una responsabilidad del Estado especial de derecho público, que le impone al Estado el deber de reparar todo daño que se haya producido por sus órganos. Siendo un régimen de responsabilidad es un régimen de responsabilidad constitucional, directa y objetiva.

DECIMO SEPTIMO.- Que, sin perjuicio de lo señalado, se ha desarrollado el régimen legal de responsabilidad del Estado, en el cual se



estima que se ha delegado al legislador fijar el régimen de responsabilidad de cada órgano, es así que se han dictado normativas especiales tales como la Ley N°18.695.-, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece una responsabilidad directa y fundada en un factor de imputación denominado “falta de servicio”.

De acuerdo a lo que se viene razonando, en los últimos años es dable sostener que la Responsabilidad del Estado, es un tipo de responsabilidad, estricta (objetiva), calificada, fundada en la “falta de servicio”, en virtud de la cual el demandante debe probar dicha falta de servicio, el daño y la causalidad, para obtener la reparación del mismo.

DECIMO OCTAVO.- Que, teniendo presente que el municipio aludido, se encuentra obligado legalmente a inspeccionar y prestar debido cuidado a las vías públicas de su comuna en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes, circunstancia que no se verificó en este caso, se tendrá por acreditada la falta de servicio, tal como se señaló precedentemente, por lo que solo la entidad edilicia demandada se encuentra en la obligación de reparar los daños causados por su falta de servicio ya mencionada. Daños que se encuentran suficientemente acreditados en autos, que conforme a ello, la reparación civil consiste en una indemnización de perjuicios, la cual considera tanto el daño emergente que es aquel daño materialmente causado, como asimismo el lucro cesante, definido como aquella ganancia lícita que se deja de percibir debido al daño sufrido por la víctima y el daño moral.

DECIMO NOVENO.- Que, en el caso que nos ocupa, en cuanto al **daño emergente**; debemos remitirnos al acápite determinado por la actora en su libelo como “daño material”, el que fijó en la suma de **\$17.738.059.-** y que consiste en lo que debió desembolsar la actora por las diversas atenciones médicas de urgencia, cirugías médicas, sesiones de rehabilitación y remuneración de la asesora del hogar que señala que le asiste.

VIGESIMO.- Que, atendido el mérito de las probanzas documentales rendidas por los demandantes, se logra colegir que es efectivo que la actora desembolsó por concepto de prestaciones médicas,



relacionadas estrictamente con la recuperación post accidente, la suma de **\$9.727.600.-**, teniendo para ello especialmente presente aquellas probanzas que dan cuenta de un pago efectivo y no aquellos que solo representan el cobro de un obligación, cuáles serían en este caso las boletas de honorarios presentadas por la actora.

Ahora bien, en cuanto a la suma que se pide por este mismo rubro y que se relaciona con el costo asociado por el pago de las remuneraciones de la asesora del hogar que los actores alegan que debieron contratar para ayudar a la accidentada, deberá ser rechazada; habida cuenta que no existe probanza alguna que permita a esta sentenciadora estimar que tal concepto se relacione directamente con las necesidades de la actora nacidas del accidente, ya que, si bien, se acreditó por medio de las declaraciones de los testigos que la demandante perdió la capacidad de valerse por sí misma, no se rindió prueba alguna que ayude a colegir que la circunstancia que se haya contratado una asesora del hogar diga relación con tal hecho o que tal servicio sea de imperiosa necesidad, máxime considerando la avanzada edad de actora.

En definitiva, se condenará a la demandada por este concepto al pago de la suma de **\$9.727.600.-**, cantidad que deberá ser debidamente reajustada a contar de la fecha en que ellos fueron efectuados, conforme a la variación que experimente el I.P.C y hasta su pago total y efectivo, más intereses para operaciones reajustables a contar desde la fecha de notificación de esta sentencia.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, en cuanto al daño moral demandado en estos autos por la actora, es conveniente recordar que en virtud del mandato del artículo 2329 del Código Civil, en orden a que todo daño sea indemnizado, la jurisprudencia nacional a comienzos del siglo XX empieza a pronunciarse en sentencias que acogen la reparación del daño moral.

El concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. En palabras del profesor Marcelo Barrientos Zamoranos, *“La jurisprudencia nacional*



siempre se ha inclinado por la tesis del pretium doloris, sobre todo en cuanto a los efectos de los daños corporales. Así, el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o en medio determinado y el impacto que esto acarrea para la persona que lo sufre, el dinero no pretende ser una estimación en este caso de lo que se ha dañado. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios, otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida y que importan algo que el Derecho no puede desconocer nunca, cual es, que un bien extrapatrimonial que ha sido conculcado debe ser indemnizado”.

Al respecto cabe hacer presente que tanto la jurisprudencia como la doctrina más autorizada, estiman procedente la reparación de los daños extrapatrimoniales por medio de una suma de dinero, como asimismo, que la determinación del “*pretium doloris*” queda entregado al juez del fondo, y que la demandante debe acreditar que se le produjo un daño de ese orden (moral) y que dicho daño es atribuible a la falta de servicio que le imputa a la demandada.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose acreditado el daño causado a la actora, esta sentenciadora estima que efectivamente ha sufrido dolor, molestias, un periodo de largos meses de recuperación, además de molestias que se han mantenido en el tiempo, encontrándose enfrentada a operaciones y la pérdida en su autovalencia, todo ello de acuerdo a las declaraciones de los testigos y de los informes médicos (psicológico y psiquiátrico) aparejados al proceso.

Teniendo presente que la determinación de la cuantía del *pretium doloris*, le corresponde a ésta sentenciadora, que además, como ya se dicho, la indemnización no puede constituir un enriquecimiento sin causa, y considerando, el dolor causado por el accidente producto de la falta de servicio del municipio demandado, como asimismo, la afectación en la salud y estado físico de la actora, tiempo en rehabilitación y cirugías a la que debió someterse, se acogerá parcialmente la demanda en este capítulo, como se dirá en lo resolutive de la presente sentencia.



VIGESIMO TERCERO.- Que, en cuanto a la solicitud indemnizatoria por daño moral incoada por parte del actor, don **MIGUEL EDUARDO PUIG CARRASCO**, ésta será desestimada ya que no existen antecedentes suficientes en el proceso de la misma entidad que los referidos a la demandante que permitan acreditar la existencia de una afección de tales características respecto del actor.

VIGESIMO CUARTO.- Que, los demás antecedentes que obran en la causa, en nada altera lo antes relacionado.

Y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 100, 174 inciso 5° y 195 de la Ley 18.290; Ley 18.695; artículos 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política del Estado; artículos 589, 1.437, 1.698, 1.700 y 2.314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 383 y siguientes, 426 y siguientes y artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que se acoge parcialmente la demanda, condenándose a la Ilustre Municipalidad de Providencia a:

I.- Indemnizar a la actora por los perjuicios sufridos por concepto de **daño emergente** por la suma de **\$9.727.600.-** más reajustes e intereses en la forma expresada en el motivo 20°;

II.- Indemnizar a la actora por los perjuicios sufridos por la actora por concepto de **daño moral** por la suma de **\$4.000.000.-**, cantidad que devengará intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha de notificación de esta sentencia y hasta su pago total y efectivo;

2.- Que se rechaza la acción indemnizatoria por daño emergente y moral interpuesta por el actor, don **MIGUEL EDUARDO PUIG CARRASCO**;

3.- Que, no se condena en costas a la parte demandada por tener motivo plausible para litigar.

ROL N°34.822-2017



C-34822-2017

Notifíquese legalmente, regístrese y archívese en su oportunidad.
Pronunciada por doña **PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR**. Anotada en el libro de causas en estado de fallo con el N°12.890. CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Julio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>